

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E)

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que se confirieron en el numeral 10 del artículo 18 del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución N° 45279 de 14 de julio de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones denegó patente de modelo de utilidad a la creación denominada: “MEZCLADORES SUPER ECOLÓGICOS FIQUILILLOS PILITILLOS EN FIBRA NATURAL”, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, aplicable a los modelos de utilidad por remisión expresa del artículo 85 de la misma regulación, al encontrar que transcurrido el plazo establecido en el Oficio N° 7931 de 25 de mayo de 2022, no se dio respuesta al mencionado requerimiento.

Que, mediante escrito radicado en esta Entidad el 29 de agosto de 2022 con el N° NC2022/0012305, encontrándose dentro del término establecido para el efecto, NICOLAS EVELIO GRISALES SANTA, interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución con fundamento en los argumentos que a continuación se exponen:

“Dadas las circunstancias de ubicación donde las comunicaciones, la distancia, son factores que dificultaron la respuesta y el recibir la comunicación dado que mi domicilio no es propiamente en Villavicencio sino en la zona rural, sin embargo, luego de esta aclaración pertinente de fuerza mayor contemplada en el derecho espero con claridad meridiana se dé curso a la patentabilidad por este recurso.

*Sea notorio y gracias a la referencia en mención denominada: *NORMA Y SUS TEJIDOS. Porta ojales de crochet. Disponible en: (112) Porta ojales a crochet – YouTube SENA, FRENTE SOCIAL OBJETIVO: el pueblo. Tejeduría y sus procesos – Tejido artesanales (1971). COCOA ABALORIOS. Video de youtube: Cómo hacer nueve nudos de bisuteris distintos. Disponible en: (111) Cómo hacer nueve nudos de bisutería distintos FÁCIL 1/5 // +10000 SUSCRIPTORES #55 – YouTube sin excluir ninguna y pueden der (sic) más, lo cual se respeta y se respetará, dado que, ni una fue tomada de ninguno de ellos y tampoco tiene la propia característica de ello, gracias a esto en mención y en muestra, visual y física se establece la completa diferencia de los “fiquilillos pilitillos” dado que no son en crochet, donde se usa ganchillo y lana, lo cual diferencia la materia prima que s (sic) fibra natural, fique natural o usar bejucos pero no lo que aparece en los videos, tampoco son ojales o porta ojales porque no es para el uso de ningún tejido plano, porque los fiquilillos pilitillos no van tejidos, tampoco tienen la forma de ojales para portar botones. Agradezco a la tecnología que me permite visualizar en el ejercicio del trabajo de la superintendencia el claro examen, pero con una apreciación no cerrada pero si corta, haciendo énfasis aca (sic) corta porque se detuvieron en el alcance de apreciación insuficiente sin profundizar comparativamente en los dibujos que el suscrito envió y que son mucho más simples, porque el producto es simple, llegando ahí a que no establecieron la diferencia y se confundieron erróneamente en colocarlos al mismo nivel de lo mostrado en los videos,*

Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

cuando la diferencia es abismal y notoria, es decir de bulto (recordando a los griegos, lo elemental es lo fundamental) y los fiquilillos pilitillos son únicos e inconfundibles, nada de crochet, nada de tejidos. Hablé de marinero porque fue mi profesión y la fundamentación era los nudos, pero no tejidos y que lo explique en videos no tiene ninguna implicación con un modelo industrial que tiene otras características propias como lo es de agitador o mezclador de temperatura normal hasta 70° o 80°, el cual me referiré más adelante, de que no puede ser de lana, ni simple cabuya. Esto para decir, una falsa apreciación de parte de los técnicos, nótese claramente que aparecían otros en línea recta y simplemente incluso imitando un nudo, los fiquilillos pilitillos tienen una dureza que imita a la madera, por procesos de tindalización y los otros elementos que le dan la dureza y nada ni para nada es un ojal plano, antes por lo contrario, son dos medias vueltas metidas dentro de la trenza y aseguradas con la misma cabuya y nótese también que son circulares y planas, sin nudos, que importante el haber observado en detalle lo que la superintendencia dejó pasar, sin embargo, en este análisis que ya será definitivo se notará más tranquilamente que la diferencia es abismal y el uso lo hará separarse de ese grupo al cual lo quieren asimilar al crochet, al tejido a la bisutería al zurcido, nada de ello es los fiquilillos pilitillos, porque van a ser mezcladores y con una lana en lo que muestran o cualquier fibra de las vistas en los videos son tejidos planos, por lo tanto la apreciación y la comparación fue posiblemente dentro del cansancio que no le permitió ver la diferencia al técnico, observador o examinador de esta petición.

- *Tener en cuenta la ley del plástico de un solo uso*
- *Es evidente que el servicio del Estado debe ser para los ciudadanos y las entidades no deben ser obstáculo sino vínculo y vehículo para las peticiones que convengan al desarrollo del país y a mejorar el medio ambiente y la economía, como en este caso los fiquilillos pilitillos, cuya petición, elaboración y empresa es pensada en mención al punto anterior (La ley del plástico de un solo uso).*
- *Obsérvese en detalle las reivindicaciones y compárense los dibujos con los videos en mención nuevamente y reposadamente los fiquilillos pilitillos son unos utensilios, como un cubierto, como una cuchara y no una simple hebra con una forma.*
- *La negación absoluta sería también de parte de la superintendencia una muestra de intransigencia a la creatividad en su propia expresión y contraria el espíritu del papel propio constitucional del Estado de proteger como patrimonio la iniciativa individual que permite la imaginación para crear nuevos productos y este es un nuevo producto, para una función determinada, pero es único así la función de agitar, revolver o mezclar no varíe, pero este producto imaginado y llevado a empresa es único e inconfundible y en nada se parece lo cual vale la pena que busquen videos de los tipos de agitadores que existen, pitillos, palillos, pitillos tubulares, de acrílico, plástico, madera y el fiquilillo pilitillo marca la diferencia al colocarlo frente a ellos, por lo tanto se pide se patente, porque es la empresa por encima de apreciaciones comparativas cortas.*
- *Dentro del plan del nuevo gobierno se fundamenta la creación como la condición sine qua non no se podrá crear riqueza y la base fundamental de la innovación y de las ideas son para llevarlas (sic) a formar empresa, crear empleo, crear nuevos productos, a lo cual, no puede haber obstáculos.*
- *De la propiedad intelectual de los fiquilillos pilitillos, pido que sean reconocidos dado que puedo demostrar que tengo laboratorio de mi empresa para las pruebas concernientes que determinan el nuevo modelo de utilidad, por lo tanto, sería inadmisibles que haya una negación para que otros se adueñen, se apropien, sin ningún esfuerzo y brisquen (sic) crear empresas costa de un modelo que posiblemente por falta de entender la diferencia se vaya a negar la patente de propiedad intelectual (...).*

Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

- Como política de Estado ante la alarma mundial, surge la ley 274 de 2020 ten (sic) Colombia del plástico de único uso, donde en una de sus apartes establece pitillos, agitadores, mezcladores de plástico o similares la prohibición total en el término y plazo escrito en ella y es aquí donde por innovación, invención y creación, este modelo de utilidad suplirá, corregirá y ayudará a lo pedido por la ley, teniendo su propia característica no como fue observado en la instancia que negó el registro de patente.(...).

Y para llegar a respaldar todo lo dicho anteriormente y solicitar que se me conceda la patente, pongo ante ustedes, bajo el principio universal del derecho (dame la prueba y te daré el derecho) adjuntando aquí la foto de lo que comprende los fiquilillos pilitillos que en nada se parecen a lo primero observado por la instancia que negó la patente.

Espero se me conceda así demostrado la patente correspondiente al modelo de utilidad.” (Muestra fotografía).

Que para resolver el recurso interpuesto, de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se atenderán “(...) todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”.

Antecedentes Administrativos

Con el fin de verificar las razones que fundamentan la impugnación del acto administrativo por medio del cual se denegó la solicitud radicada bajo el expediente de la referencia, se hizo una revisión de las actuaciones surtidas en este trámite administrativo encontrando que el 4 de enero de 2022 el señor NICOLAS EVELIO GRISALES SANTA presentó la solicitud de Patente de Modelo de Utilidad titulada ‘MEZCLADORES SUPER ECOLÓGICOS FIQUILLOS PILITILLOS EN FIBRA NATURAL’.

De igual manera se observa que, mediante Oficio N° 7931 de 25 de mayo de 2022, la Dirección de Nuevas Creaciones, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 85 de la misma Decisión andina, requirió al solicitante para que se pronunciara frente a las objeciones a la patentabilidad que fueron formuladas.

En efecto, en dicho Oficio básicamente se cuestionaron las reivindicaciones allegadas, debido a que reclaman segundos usos y no son claras, dado que su estructura no permite identificar con claridad el objeto a proteger y las características que lo definen, además de referirse a ventajas técnicas que no se aceptan como características técnicas al no definir específicamente la estructura de la invención y emplear expresiones no permitidas. También se cuestionó el capítulo descriptivo de la solicitud, dado que no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, y los dibujos por no darle claridad a la invención, sugiriendo al solicitante que presentara nuevos capítulos reivindicatorio y descriptivo y allegara los dibujos de manera que se ajustaran a los requisitos exigidos. Igualmente, se objetó la novedad de la solicitud con base en el antecedente D1, Video de Youtube “Porta ojales a crochet”, en razón a que las características esenciales del producto denominado “fiquillos pilitillos” reclamado habían sido divulgadas previamente en la mencionada anterioridad, evidenciando que la materia reivindicada no es novedosa.

Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

Dicho oficio fue notificado conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de esta Superintendencia, previniendo al solicitante que en caso de no dar respuesta al requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegaría la patente.

No obstante, transcurrido el tiempo para dar respuesta al mencionado Oficio N° 7931, el solicitante no atendió el requerimiento formulado ni se manifestó frente a las objeciones y sugerencias de carácter técnico trasladadas por esta Oficina en virtud del examen de patentabilidad realizado a la creación propuesta.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486, se expidió la Resolución N° 45279 de 14 de julio de 2022, al considerar que no hubo un pronunciamiento por parte del solicitante frente al requerimiento de fondo contenido en el Oficio N° 7931 de 25 de mayo de 2022, notificado el 26 de mayo de 2022.

Normativa aplicable

El artículo 45 de la citada Decisión 486 establece la obligatoriedad de notificar el examen de fondo cuando la Oficina advierta que la invención no es patentable, además prevé la consecuencia jurídica en el evento en que el solicitante no respondiera a la notificación, en los siguientes términos:

“Artículo 45.- Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales. (...).

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.”

Por su parte, tal como se consignó en el acto impugnado, el artículo 85 es claro cuando dispone: *“Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad.”*

Sobre este tópico, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en respuesta a la solicitud de interpretación prejudicial de las normas comunitarias invocadas como violadas en la demanda incoada ante el Consejo de Estado bajo el Expediente núm. 2008 00071 00, concluyó:

“Si a propósito del examen de fondo se realizan requerimientos al solicitante, se crea una carga para el interesado en el sentido de que debe resolverlos en un plazo de sesenta días desde la notificación, prorrogable por treinta días adicionales, so pena de que la solicitud sea denegada (artículo 45 de la Decisión 486), sin que se llegue, por lo tanto, al examen definitivo.

Bajo la vigencia de la Decisión 344, la consecuencia de la desatención a los requerimientos efectuados por la Oficina Nacional, a propósito del examen de fondo, era la declaración de abandono de la solicitud; entretanto, en la Decisión 486 se determina

Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

que cuando el solicitante no responde a la notificación en relación con que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos establecidos, procede la denegación de la patente.

Advierte el Tribunal que el plazo mencionado genera seguridad jurídica en cuanto al procedimiento de concesión de patentes y, en este sentido, permite que los particulares puedan disponer de unas reglas claras y efectivas para garantizar sus derechos. De conformidad con la naturaleza no fundamental y económica de los derechos que se reconocen con la patente, no es coherente desatender la importancia de la norma procesal en este aspecto, ya que de hacerlo se caería en una inseguridad jurídica no justificada. (...).”¹

Revisada la actuación administrativa surtida, se encuentra que una vez efectuado el requerimiento de fondo mediante el Oficio N° 7931 de 25 de mayo de 2022, el solicitante contaba con un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de notificación de dicho Oficio, para presentar respuesta frente a las objeciones de carácter técnico planteadas por la Oficina en dicho requerimiento.

No hubo respuesta al requerimiento de fondo

Como se dijo, el artículo 45 de la Decisión 486 es claro al establecer que si la Oficina encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos para la concesión de la patente notificará al solicitante y este debe responder al requerimiento dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación, que para el caso de las solicitudes de patente de Modelo de Utilidad es de treinta (30) días, plazo que podrá ser prorrogado por una sola vez por solicitud del interesado.

Ahora bien, en este caso habiéndose notificado el requerimiento el día 26 de mayo de 2022, el plazo de 30 días con el cual contaba el solicitante para presentar la respuesta se extendió hasta el día 13 de julio de 2022, lapso dentro del cual no se evidencia en el sistema de trámites de la Oficina respuesta alguna por parte del interesado, como tampoco petición de la prórroga de términos, por otros quince (15) días adicionales, que permite la normativa andina.

De esa manera, resulta aplicable la consecuencia a darse en caso de incumplimiento de esta obligación, al establecer el artículo 45 que si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente, como en efecto se resolvió en el caso bajo estudio.

Visto lo anterior, se corrobora que el solicitante no dio respuesta oportuna al requerimiento formulado por la Oficina mediante el Oficio N°7931 de 25 de mayo de 2022, por lo que, en principio, se halla razón al denegarse la patente de modelo de utilidad con fundamento en lo previsto por los artículos 45 y 85 de la Decisión 486.

Frente a los argumentos expuestos en el recurso

¹ Proceso 44 -IP-2011.

Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

Con motivo de la denegación el recurrente básicamente argumenta que *“dadas las circunstancias de ubicación donde las comunicaciones, la distancia, son factores que dificultaron la respuesta y el recibir la comunicación dado que mi domicilio no es propiamente en Villavicencio sino en la zona rural, sin embargo, luego de esta aclaración pertinente de fuerza mayor contemplada en el derecho espero con claridad meridiana se dé curso a la patentabilidad por este recurso.”*

Al respecto, el Despacho considera pertinente aclarar que en materia de Propiedad Industrial los requerimientos se notifican por medios electrónicos al solicitante o, en su defecto, a su representante o apoderado, conforme lo dispone el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual, es claro al establecer lo siguiente:

“6.2 Notificaciones y comunicaciones en materia de propiedad industrial.

Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, las notificaciones o comunicaciones de los actos o decisiones de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de Propiedad Industrial se surtirán de la siguiente manera:

(...).

d) Los actos mediante los cuales se determine la no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, así como los requerimientos, traslados y demás actos a notificar a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se comunicarán a los interesados por medios electrónicos de la siguiente manera:

El oficio se remitirá por correo electrónico a cada una de las personas que deban ser notificadas, presentando el vínculo electrónico para la visualización de su contenido. En el mencionado correo electrónico se indicará el número de expediente y el del acto administrativo notificado. La notificación se entenderá surtida en la fecha del envío del oficio. -Subrayado fuera de texto original-

(...).” -Subrayado fuera de texto original-

Conforme lo establece la disposición antes transcrita, la notificación se entendería surtida en la fecha del envío del oficio, en este caso particular del mencionado Oficio N° 7931 del 25 de Mayo de 2022, al correo electrónico proporcionado por el solicitante en la solicitud de patente de modelo presentada.

Hecha esta precisión y con el fin de verificar los hechos mencionados por el interesado en su escrito del recurso, se realizó una revisión en el Sistema de Información de Propiedad Industrial (SIPI) donde se corroboró que efectivamente el Oficio N° 7931 del 25 de mayo de 2022 fue enviado y entregado el 26 de Mayo de 2022 al correo suministrado por el solicitante nicolgrisy20@hotmail.com, tal como incluso se puede observar en el siguiente certificado de comunicación electrónica:

Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

Certificado de comunicación electrónica
Email certificado

El servicio de envíos
de Colombia



Identificador del certificado: E76908484-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Industria y Comercio (CC/NIT 800176089)

Identificador de usuario: 400630

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de correo certificado2@sic.gov.co <400630@certificado.4-72.com.co>
(originado por)

Destino: nicolgrisy20@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 26 de Mayo de 2022 (00:36 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 26 de Mayo de 2022 (00:36 GMT -05:00)

Asunto: SIC - Comunicación para Requerimiento de examen de patentabilidad - Su Ref: - Solicitud No: NC2022/0000014 -
Usuario responsable: NicolasGrisalesSanta (EMAIL CERTIFICADO de correo certificado2@sic.gov.co)

Mensaje:

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo	
	Content0-text.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-NC_522- Requerimiento_Examen_de_Fondo_Art_45_MU.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Diag. 25G95A - 55, Bogotá D.C., Bogotá (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

Como se observa del anterior email certificado, la notificación se surtió al solicitante el 26 de Mayo de 2022, de manera que, contrario a lo que considera el recurrente, la notificación se cumplió en debida forma acorde con el presupuesto legal establecido.

Por lo demás, no se encuentra en el escrito evidencia alguna que justifique la no respuesta oportuna a las observaciones de carácter técnico que le fueron trasladadas durante el examen de fondo mediante el Oficio N° 7931, de suerte que el sólo hecho de aseverar que “...dado que mi domicilio no es propiamente en Villavicencio sino en la zona rural, sin embargo, luego de esta aclaración pertinente de fuerza mayor contemplada en el derecho...”, -sin acreditar de manera consistente la ocurrencia de algún hecho que constituye fuerza mayor o caso fortuito-, no configura ‘per se’ motivo válido o justificación alguna para no cumplir con lo previsto en el citado artículo 45 de la norma comunitaria.

Entonces, no se encuentra en el escrito razón o evidencia alguna que justifique la no respuesta oportuna a las observaciones de carácter técnico que le fueron trasladadas durante el examen de fondo mediante el Oficio N° 7931, el cual, fue debidamente notificado, según se observa en el Sistema de Información de Propiedad Industrial de esta Oficina y como antes se evidenció con el certificado de envío del oficio.

Se advierte por otro lado que el recurrente pretende que se tenga en cuenta como respuesta al requerimiento las consideraciones que hace en el recurso frente a las objeciones técnicas formuladas, pero dicha pretensión no puede prosperar debido a que fueron presentadas en el recurso, es decir, por fuera del término legal señalado, cuando ya había fenecido el plazo establecido en la norma comunitaria para dar cumplimiento al



Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014

requerimiento, incluso expedido el acto administrativo que resolvió denegar la patente en mención por falta de respuesta a dicho requerimiento.

Así pues, ha debido el solicitante pronunciarse sobre las objeciones planteadas a la solicitud con el objeto de superar, en este caso particular, las referidas objeciones a las reivindicaciones, la descripción y los dibujos de la invención y la carencia de novedad de la invención frente al antecedente D1, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 16, 28 y 30 de la referida norma andina, aunque debe quedar claro que la razón de la denegación de la patente fue la falta de respuesta al requerimiento conforme lo establece el artículo 45 anteriormente transcrito.

Adicional a lo anterior, es necesario aclararle al recurrente que las actuaciones administrativas deben ser el resultado de un procedimiento ajustado a las normas preexistentes que lo regulan, en el cual los interesados tienen la posibilidad de intervenir pero respetando los términos y etapas correspondientes a cada trámite en particular que en el caso del régimen de propiedad industrial vigente en Colombia se encuentran contenidos en la Decisión 486 y sus normas complementarias.

En este orden de ideas, no queda más que concluir que el solicitante no cumplió con las exigencias legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite, por lo que la consecuencia a darse es la que fija el artículo 45 citado, sustento legal de la denegación de la patente. En consecuencia, al estar la Resolución N° 45279 de 14 de julio de 2022 acorde con el procedimiento legalmente establecido, no encuentra esta Superintendencia que sea del caso revocar la decisión impugnada.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Confirmar la Resolución N° 45279 de 14 de julio de 2022, de acuerdo con las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a NICOLAS EVELIO GRISALES SANTA, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 de noviembre de 2022

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (E),



MARIA DEL SOCORRO PIMIENTA CORBACHO

Página 8 de 9



Resolución N° 85710

Ref. Expediente N° NC2022/0000014